



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00146-00.
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. –
Coomotor Ltda.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA. - Que se decrete la nulidad de la resolución No. 8335 del 29 de octubre de 2020 “por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6574 del 21 de julio de 2020 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR., identificada con NIT. 891.100.279-1 que dispuso:

“Artículo primero. – SANCIONAR a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, identificada con NIT 8911002791, con multa de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS COMA SESENTA Y TRES (1.232,63 UVT) Unidades de Valor Tributario, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 1.3. del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

SEGUNDA- Que en el evento en que la Supertransporte inicie cobro coactivo y como consecuencia del mismo declare medida cautelar contra la Cooperativa, por la sanción impuesta en la Resolución Nos. 8335 del 29 de octubre de 2020 “por la cual se falla investigación administrativa”; se restituya los valores retenidos por parte de dicha entidad, por este concepto.

TERCERA. Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE que corresponden a los intereses corrientes bancarios que se hayan causado desde el momento en que la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, LIMITADA - COOMOTOR., haya depositado el pago equivalente a la sanción de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150) M/CTE., o los interés que cause los dineros que la Supertransporte haya retenido por cualquier medida cautelar

ordenada con ocasión a un cobro coactivo iniciado contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, LIMITADA - COOMOTOR., por concepto de la sanción expuesta en la resolución 8335 del 29 de octubre de 2020, con la cual se falla investigación administrativa interpuesto proferida por la Superintendencia de Transporte hasta la fecha en la cual se dicte sentencia que ponga fin a la presente actuación.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir normas del Estatuto del Consumidor.

Así, según se observa, la parte actora no habría suministrado información referente al incremento de tarifas de transporte de pasajeros en las rutas de origen o destino Garzón, Pitalito y La Plata, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada a la sociedad demandante ocurrieron en esa Jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al numeral 15 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez